

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0796/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido por la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Línea 12, línea 4, estudio, dictámenes vulnerabilidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0796/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0796/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0796/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163123000131**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Se solicita conocer copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.” (Sic)

Datos complementarios: “En este comunicado oficial se habla de los dictámenes a los que me refiero <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/300/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas ante las que se gestionó la solicitud, dentro del marco de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/063/2023** (ADJUNTO), signado por el Enlace designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia, en el que refiere lo siguiente:

“Al respecto, lo comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/047/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información que atendiera la petición ciudadana de mérito, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/048/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, recibido el 3 de mismo mes y año con el que atiende la solicitud de información pública que nos ocupa.” (SIC)

Mediante el oficio anteriormente relacionado **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/048/2023** (ADJUNTO), signado por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, refiere lo siguiente:

“Al respecto de conformidad con las atribuciones conferidas de la Subsecretaría de Infraestructura en el Artículo 38 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México del cual esta área se encuentra adscrita por pertenecer a la Dirección General de Obras para el Transporte, tengo a bien informarle que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esta Dirección.” (SIC)

En ese sentido, toda vez que señaló como **Medio para recibir notificaciones, “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”**, en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite por dicho medio

señalado para recibir notificaciones, la presente respuesta y oficio de la Unidad Administrativa que atendió su solicitud, mismos que se refieren en el cuerpo del presente, siendo el medio para recibir notificaciones, esto es, el medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la gestión del presente, se realiza mediante el **Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0)**, siendo esta Unidad de Transparencia **usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCMDX)**, en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados; para tal efecto, se proporcionan datos de contacto de dichos Órganos Garantes:



Para el caso de inconformidad con el presente turno y orientación, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los oficios siguientes:

1. Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/063/2023**, del siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Enlace designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/047/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información que atendiera la petición ciudadana de mérito, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/048/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, recibido el 3 de mismo mes y año, con el que atiende la solicitud de información pública que nos ocupa.

...” (Sic)

2. Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/048/2023, del dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas adicionales, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto de conformidad con las atribuciones conferidas de la Subsecretaría de Infraestructura en el Artículo 38 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México del cual esta área se encuentra adscrita por pertenecer a la Dirección General de Obras para el Transporte, tengo a bien informarle que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esta Dirección.
Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

III. Recurso. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que considero que la solicitud de información no fue turnada a todas las áreas donde se podría encontrar la información que requiero. Además, el comunicado de la Secretaría de Gobierno es claro y señala que la revisión la llevó a cabo la SOBSE con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).” (Sic)

IV.- Turno. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0796/2023** al

recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/457/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, y dirigido a esta Ponencia Ponente, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

4. En vía de Manifestaciones y Alegatos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/113/2023 (Anexo 1)**, suscrito por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el transporte ante la Unidad de Transparencia manifiesta:

“Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/105/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información remita escrito de manifestaciones y alegatos, asimismo, adjunte los documentos probatorios que estime pertinentes, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/088/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, recibido el día 21 del mismo mes y año, con el que atiene la solicitud de información pública que nos ocupa.” (Sic)

Por su parte, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/088/2023 (Anexo 1)**, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, manifestó:

“Al respecto, con la finalidad de atender la solicitud en cita, con fundamento en los artículos 2,3, 4, 6, fracciones XI, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII, en relación con los numerales artículos 1, 6, 7, 8 y 11 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y numerario 208 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los documentos y registros de esta Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales, se reitera que no existe antecedente alguno de dicha información.” (Sic)

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. –Este Sujeto Obligado considera que, con la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa responsable de la información, a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

[Se reproduce]

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

[Se reproduce]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran e informados por la Unidad Administrativa responsable de la información, a la solicitud de folio 090163123000131.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

[Se reproduce]

PRUEBAS En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información 090163123000131, mismo que obra agregado en autos.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/113/2023 (Anexo 1)**.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/088/2023 (Anexo 1)**.

2.-. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163123000131.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
Atentamente se solicita a ese H. Instituto

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada a la solicitud de información folio **090163123000131**.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/113/2023, suscrito por el Enlace designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En cuya parte medular el recurrente manifiesta que:

“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que considero que la solicitud de información no fue turnada a todas las áreas donde se podría encontrar la información que requiero. Además, el comunicado de la Secretaría de Gobierno es claro y señala que la revisión la llevó a cabo la SOBSE con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).”

Sobre el particular, se hace mención el contenido de la solicitud con folio 090163123000131, que establece lo siguiente:

“Se solicita conocer copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. Información complementaria En este comunicado oficial se habla de los dictámenes a los que me refiero <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revisionde-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>.” (Sic)

Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/105/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información remita escrito de manifestaciones y alegatos, asimismo, adjunte los documentos probatorios que estime pertinentes, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/088/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, recibido el día 21 del mismo mes y año, con el que atiende la solicitud de información pública que nos ocupa.

..." (Sic)

2. Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/088/2023**, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto con la finalidad de atender la solicitud en cita, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, en relación con los numerales artículos 1, 6, 7, 8 y 11 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y numeral 208 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los documentos y registros de esta Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, se reitera que no existe antecedente alguno de dicha información.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El diez de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, señaló que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esa Dirección.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que la solicitud de información no fue turnada a todas las áreas donde se podría encontrar la información requerida, aunado a que el comunicado de la Secretaría de Gobierno es claro y señala que la revisión la llevó a cabo la SOBSE con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información.**

En alegatos, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, manifestó que después de realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los documentos y registros, se reitera que no existe antecedente alguno de dicha información.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Al respecto, si bien el principio el ente recurrido turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, dicha unidad administrativa se limitó a señalar que lo requerido no se encuentra en la esfera de su competencia, sin haber realizado una búsqueda de lo requerido.

Ahora bien, aunque en alegatos, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los

documentos y registros respecto de la información peticionada, esta reiteró no contar con antecedente alguno de lo requerido.

Al respecto, vale la pena retomar que la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que tanto en respuesta, como en alegatos, el ente recurrido se pronunció a través de la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales**, por medio de la cual refirió no contar con lo requerido.

Es entonces que este Instituto está en posibilidades de validar que el ente recurrido turnó la solicitud de mérito a una de las Unidades Administrativas con competencia, toda vez que de acuerdo con el Manual de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales** cuenta con atribuciones para conocer de acciones en materia de ampliación y reforzamiento de la Línea 12 y adicionales, y la solicitud versa sobre los dictámenes de Vulnerabilidad y de

Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México.

No obstante, de la revisión de dicho Manual se extrajo que el ente recurrido cuenta con otras unidades administrativas que podrían conocer de lo petitionado, sin que se advierta un pronunciamiento expreso respecto de lo requerido, tal es el caso de la **Dirección General de Obras para el Transporte**, misma que cuenta con las atribuciones siguientes:

“ ...

PUESTO: Dirección General de Obras para el Transporte

Atribuciones Específicas:

...

Artículo 208. Corresponde a la Dirección General de Obras para el Transporte:

- I. Coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública;
- II. Colaborar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, en la planeación, realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México;
- III. Planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- IV. Elaborar estudios, proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- V. Establecer y vigilar los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones de la infraestructura para el transporte;

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Dirección General de Obras para el Transporte** cuenta con la facultad de coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte, así como colaborar con dependencias diversas en la realización de estudios e investigaciones necesarios

para optimizar, ampliar, construir y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México.

Sin embargo, no se advierte que dicha Unidad se hubiera manifestado respecto de lo requerido, sino que se limitó a requerir a la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales**, su pronunciamiento, sin emitir uno propio, a pesar de conocer de lo peticionado.

Es por ello que este Instituto está imposibilitado para validar la inexistencia de lo requerido, dado que no se cumplió a cabalidad el procedimiento de búsqueda y localización de la información.

Máxime lo previo, que de la nota aportada por la persona solicitante, denominada **“Concluye SOBSE revisión de 29.9 Km de tramos elevados de Líneas B, 4, 9 y 12 del Metro”²** se advierte lo siguiente:

“...

El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).

El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

...” (Sic)

² <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>

De la nota en cita se advierte que el ente recurrido, realizó y concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, y que tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Al respecto, se advierte que existen indicios que apuntan la existencia de la información peticionada, dado que el ente recurrido fue parte de la inspección física realizada y por tanto conoce de los dictámenes de vulnerabilidad emitidos a partir de la inspección, por lo que no es posible validar las manifestaciones del ente recurrido.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todos los archivos físicos y electrónicos, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección General de Obras para el Transporte** y la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales**, respecto de lo requerido por la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que

optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0796/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO